Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Natalia López		
Fecha/hora gestión	30/09/2026 09:33	**Fecha/hora resolución**	30/09/2026 09:59
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001840
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000015-0001102306	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	PINZAS DE ENERGÍA BIPOLAR Y FAJAS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002038	07/09/2026 16:05	Katherine Meneses Alpizar	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que el cuatro y siete de septiembre de dos mil veintiséis, las empresas **CQ MEDICAL CENTROAMERICANA S.R.L, MEDITEK SERVICES S.A., GRUPO SALUD LATINA S.A. y MEDTRONIC COSTA RICA S.A.**, interpusieron ante la Contraloría General de la República a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000015-0001102306, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la adquisición de “Pinzas de energía bipolar y fajas”.

II. Que mediante Resolución R-DCP-SICOP-01649-2026 de las ocho horas treinta y seis minutos del once de de septiembre de dos mil veintiséis, esta Contraloría General rechazó por falta de fundamentación los recursos interpuestos por **CQ MEDICAL CENTROAMERICANA S.R.L, GRUPO SALUD LATINA S.A. y MEDTRONIC COSTA RICA S.A.**

III. Que mediante auto No. 8052026000001337 de las ocho horas tres minutos del ocho de septiembre de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto por Meditek Services S.A. Dicha audiencia fue atendida mediante documento No. 8062026000002489 del veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000002038 - MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO MEDITEK S.A. 1) Partida 1. Separación de las líneas 1 y 3. Criterio de la División. La empresa recurrente solicita independizar las líneas 1 (laparoscópica) y 3 (cirugía abierta) en partidas separadas a fin de habilitar ofertas, evaluaciones y adjudicaciones individuales. Sustenta dicha petición en la ausencia de una relación de dependencia técnica horizontal entre ambas pinzas, toda vez que la compatibilidad exigida opera de forma estrictamente vertical entre el insumo y su respectivo generador.

Aduce que un proveedor con una solución idónea para la línea 1 o la línea 3 se ve imposibilitado de concursar si no comercializa la totalidad de las configuraciones agrupadas en la Partida 1.

Explica que existe una diferenciación técnica y clínica sustancial entre ambas líneas: la línea 1 comprende un dispositivo de sellado y corte tisular para procedimientos laparoscópicos (cirugía mínimamente invasiva), mientras que la línea 3 abarca instrumental destinado a cirugía abierta. En tal sentido, aunque ambos productos permiten ocluir vasos sanguíneos de hasta 7 mm, son instrumentos físicamente disímiles en su geometría, empuñadura y longitud.

Aunado a lo anterior, aduce la ausencia de dependencia funcional entre estos insumos, en tanto no se ensamblan, conectan ni emplean de manera simultánea en un mismo equipo. Aclara que la compatibilidad demandada es de carácter vertical (cada pinza requiere ser compatible con su respectiva consola o generador de energía) y no horizontal (el dispositivo laparoscópico no depende de la compatibilidad con el de cirugía abierta).

Finalmente, señala que la Administración infringe el artículo 90 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), pues no consta en el expediente digital una fundamentación técnica que sustente la agrupación de dichas líneas, tornándose desproporcionada e innecesaria.

La Administración rechaza lo pretendido ya que señala que la participación en la totalidad de las líneas 01, 02, 03, 04 y 05 de la Partida 1 obedece a que los bienes son complementarios entre sí y deben garantizar compatibilidad y funcionalidad con los equipos facilitados en calidad de préstamo. Indica que la adquisición responde a una solución integral que involucra insumos y equipos de energía compatibles entre sí, permitiendo la operación segura y eficiente de los procedimientos quirúrgicos requeridos.

Considera que la separación de líneas podría comprometer la uniformidad tecnológica, la interoperabilidad de los sistemas y el soporte técnico asociado a los equipos suministrados en condición de préstamo. Por lo anterior, la agrupación establecida resulta técnicamente justificada y acorde con las necesidades.

Sobre este particular, la empresa recurrente requiere la separación de las líneas 1 y 3 en partidas independientes. Fundamenta su petición en la inexistencia de un vínculo de dependencia técnica horizontal entre ambos tipos de pinzas, lo cual impide la participación de aquellos proveedores que, aun contando con una propuesta idónea para la línea 1 o la línea 3, no distribuyen el conjunto completo de las especificaciones integradas en la Partida 1.

Por su parte, la Administración fundamenta su negativa a separar las líneas argumentando que se trata de bienes complementarios, los cuales deben asegurar una adecuada funcionalidad e interoperabilidad con los equipos entregados en calidad de préstamo. En ese sentido, sostiene que la compra constituye una solución integral de insumos y equipos de energía compatibles, concebida para brindar seguridad y eficiencia en las intervenciones quirúrgicas.

Sin embargo, en el expediente no figura una justificación técnica en el pliego de condiciones que sustente la exigencia de concursar en la totalidad de las líneas de una misma partida. Sobre este particular, el artículo 90, inciso h) del RLGCP dispone expresamente la obligación del ente licitante de motivar técnicamente las razones técnicas del porqué se debe cotizar en la totalidad de las líneas.

Específicamente, el pliego de condiciones señala lo siguiente: *"**FORMA DE ADJUDICACIÓN**: / 3.1. El oferente tendrá la obligación de participar en la totalidad de las líneas correspondientes a la Partida 1 correspondientes a las líneas 01, 02, 03, 04, 05, debido a que son bienes complementarios entre sí y deben garantizar compatibilidad y funcionalidad con el equipo facilitado en calidad de préstamo"* (consultar SICOP / Ingreso al pliego de condiciones / Documento del Pliego de condiciones / Archivo adjunto 7).

Asimismo, la entidad licitante únicamente fundamenta su postura manifestando que: *"(...) obedece a que los bienes son complementarios entre sí y deben garantizar compatibilidad y funcionalidad con los equipos facilitados en calidad de préstamo. / La adquisición responde a una solución integral que involucra insumos y equipos de energía compatibles entre sí, permitiendo la operación segura y eficiente de los procedimientos quirúrgicos requeridos. La separación de líneas podría comprometer la uniformidad tecnológica, la interoperabilidad de los sistemas y el soporte técnico asociado a los equipos suministrados en condición de préstamo."*

No obstante, tales alegatos son insuficientes para sustentar técnica y jurídicamente la exigencia de concursar por la totalidad de los renglones de la partida 1. Al respecto, el artículo 90 inciso h) del RLGCP condiciona la validez de dicha imposición a la existencia de una fundamentación técnica debidamente acreditada.

En ese sentido, aun cuando este órgano contralor valora los motivos expuestos por la Administración para adjudicar dicha partida de manera integral a un único oferente, tales razones deben constar de forma fehaciente en el expediente digital mediante el respaldo técnico y legal correspondiente. Dado que la normativa vigente exige una justificación técnica expresa y la entidad licitante no la ha acreditado en este procedimiento (criterio concordante con las resoluciones R-DCP-SICOP-00730-2024, R-DCP-SICOP-00338-2024 y R-DCP-SICOP-00473-2025), la actuación resulta improcedente.

Con base en las consideraciones previas, resulta indispensable que la Administración promotora adjunte al expediente digital el sustento técnico que acredite la exigencia de cotizar la totalidad de la partida 1, según lo dispuesto en el artículo 90 del RLGCP.

Por ende, se declara **parcialmente con lugar** el recurso. En consecuencia, la entidad deberá incorporar los fundamentos técnicos requeridos o, en su lugar, habilitar la recepción de ofertas por partidas individuales. Corresponderá a la Institución valorar de forma rigurosa la oportunidad de la eventual modificación, decisión que asumirá bajo su propia responsabilidad y de la cual deberá otorgar el debido conocimiento público.

2) Partida 1. Línea 1. Criterio de la División. La empresa recurrente señala que la especificación adolece de rigidez al disponer de rangos de tolerancia de una varilla de 37 cm, un área de sellado de 22,6 mm, una extensión de corte de 21,8 mm y una capacidad rotacional de 360°. Sostiene que tales magnitudes concuerdan plenamente con las métricas técnicas divulgadas por la firma Medtronic para el dispositivo LigaSure XP Maryland.

Argumenta que la especificación no se limita a fijar un parámetro habitual del mercado, sino que reúne de forma simultánea múltiples especificaciones exactas del producto tomado como base. En esa línea, manifiesta que utilizar dicha combinación como condición de admisibilidad desvirtúa el análisis técnico, pues en lugar de evaluar si el dispositivo sella y corta con seguridad, exige que el oferente reproduzca fielmente la arquitectura de una marca en particular.

Con el fin de que la elegibilidad se fundamente en el desempeño probado y no en la semejanza con una marca determinada, solicita replantear la descripción general de la Línea 1. Para ello, propone integrar de manera armónica los rangos de tolerancia en longitud, sellado, corte y rotación detallados más adelante, preservando la condición de producto estéril y desechable, así como la exigencia de acreditar el sellado efectivo de vasos sanguíneos de hasta 7 mm. Adjunta como prueba Portafolio y Catálogo de la marca Ligasure.

Por su parte, la Administración rechaza lo pretendido ya que señala que las características solicitadas para la Línea 1 responden a requerimientos definidos por los usuarios especializados, quienes determinaron que las dimensiones, geometría y funcionalidades requeridas son las que mejor se ajustan a las necesidades clínicas de los procedimientos realizados en el centro hospitalario. Además, indica que posee facultad discrecional para definir las especificaciones técnicas que satisfacen su necesidad, siempre que estas respondan a criterios objetivos y funcionales.

Sobre este particular, se determina que el alegato de la empresa recurrente adolece de una fundamentación suficiente, ya que su argumentación se basa en señalar un supuesto redireccionamiento de las especificaciones técnicas requeridas a un insumo de una empresa en específico. Sin embargo, no logra demostrar que las dimensiones requeridas del insumo le imposibiliten la participación ni acredita que tales características carezcan de justificación clínica.

Aporta como prueba literatura técnica del insumo marca Ligasure, sin embargo tal prueba no acredita que se limite la participación de manera arbitraria o que vulnere el bloque de legalidad vigente. Por el contrario, su argumentación parece sustentarse en criterios de conveniencia particular y no en la transgresión de una norma específica.

Al no demostrarse una lesión real a la libre participación ni una contravención directa a las normas de la Ley General de Contratación Pública, los argumentos de la recurrente devienen en una disconformidad subjetiva que no logra desvirtuar la razonabilidad técnica del procedimiento elegido por la Administración.

En este contexto, se concluye que el aspecto impugnado carece de la debida fundamentación, tal como lo exige el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP). Dicha norma impone la obligación de presentar los recursos de objeción con la debida justificación, la prueba idónea y la invocación de los principios de la contratación pública y las normas infringidas.

En virtud de lo anterior, al haberse limitado la recurrente a solicitar un replanteamiento de la descripción general de la línea 1, omitiendo precisar de qué manera la redacción vigente transgrede los principios de la contratación pública o el ordenamiento jurídico aplicable, corresponde **rechazar de plano** este motivo de impugnación ante la evidente ausencia de fundamentación.

3) Partida 1. Línea 1. Punto 4. Criterio de la División. El pliego requiere lo siguiente: *"Con 37 cm de longitud y 22,6 mm para sello de la mandíbula".* La empresa recurrente señala que un vástago de 36 a 38 cm conserva el alcance propio de una configuración nominal de 37 cm, y una variación de ± 2 mm en la longitud de sello únicamente modifica de forma acotada la extensión tratada por activación.

Indica que lo requerido no cambia el diámetro vascular admitido, no altera los materiales ni el algoritmo de energía y no reduce la seguridad o eficacia del producto. Considera que las medidas milimétricas del instrumento no deben ser un motivo para descalificar a un proveedor, por lo que solicita que el requerimiento se lea de la siguiente manera: *"Con 37 cm ± 1 cm de longitud y 22,6 mm ± 2 mm para sello de la mandíbula".* Aporta como prueba especificaciones técnicas del insumo marca Powerseal.

La Administración rechaza la solicitud ya que señala que la longitud del instrumento y la longitud del sello forman parte integral del desempeño esperado del dispositivo y fueron definidas por el usuario técnico especializado con base en las necesidades clínicas y anatómicas de los procedimientos efectuados. Además, señala que requiere mantener uniformidad en las características de sellado y alcance quirúrgico, por lo que considera indispensable conservar las dimensiones originalmente establecidas.

Al respecto, esta División concluye que la argumentación de la empresa recurrente carece de fundamentación suficiente. Aunque alegó que su propuesta dimensional no altera los materiales, el algoritmo de energía ni la seguridad o eficacia del producto —garantizando además el cumplimiento de los demás requerimientos—, omitió demostrar que las dimensiones exigidas le impidan participar, así como acreditar que tales parámetros carezcan de sustento clínico.

Asimismo, el insumo propuesto no evidencia una restricción arbitraria a la concurrencia ni una infracción al ordenamiento jurídico aplicable. Por el contrario, lo pretendido se fundamenta en razones de conveniencia particular sobre su producto y no en la vulneración de una norma específica.
Aunado a lo anterior, la documentación aportada como prueba resulta insuficiente para justificar la variación en las dimensiones del insumo, en virtud de que corresponde a literatura técnica elaborada para su producto.

En consecuencia, al no acreditarse una afectación real a la libre participación ni una contravención a la Ley General de Contratación Pública, los alegatos de la recurrente constituyen una disconformidad subjetiva que no logra desvirtuar la fundamentación técnica de la Administración. Por ende, el aspecto impugnado incumple la debida motivación exigida por el artículo 88 de la referida ley.

Por consiguiente, dado que la promovente únicamente requirió la modificación de las especificaciones técnicas contempladas en el punto 4 de la línea 1, sin fundamentar adecuadamente de qué forma el texto actual vulnera el ordenamiento jurídico o los principios rectores de la contratación pública, deviene procedente **rechazar de plano** este extremo del recurso por una clara falta de motivación.

4) Partida 1. Línea 1. Punto 6. Criterio de la División. El pliego requiere lo siguiente: *"Corte de 21,8 mm".* La empresa recurrente señala que un rango de 18,8 mm a 24,8 mm provee una longitud útil de corte muy cercana a la exigida, sin alterar los materiales de la mandíbula, el sistema de fusión ni el control de la energía. Indica que aunque la diferencia repercute en el volumen de tejido seccionado por cada activación, mantiene la función de corte integrado.

Manifiesta que según la prueba técnica presentada, la tecnología Powerseal representa una alternativa idónea en el mercado, adaptada para vasos de hasta 7 mm mediante una mandíbula curva de doble acción y dimensiones particulares, conservando el corte mecánico, el sellado de hasta 7 mm, la ergonomía y la manipulación necesarias.

Argumenta que la idoneidad debe ponderarse según el desempeño y no por una presunción de afectación estrictamente milimétrica. Solicita modificar la redacción para que se disponga: *"Corte de 21,8 mm ± 3 mm".* Aporta como prueba literatura técnica del producto marca Powerseal.

Por su parte, la Administración rechaza la modificación propuesta ya que señala que la longitud del instrumento y la longitud del sello, forman parte integral del desempeño esperado del dispositivo y fueron definidas por el usuario técnico especializado con base en las necesidades clínicas y anatómicas de los procedimientos efectuados.
Además, explica que requiere mantener uniformidad en las características de sellado y alcance quirúrgico, por lo que considera indispensable conservar las dimensiones originalmente establecidas.

Sobre el particular, se determina que la fundamentación de la empresa recurrente resulta insuficiente. En primer término, si bien sostiene que la tecnología Powerseal constituye una opción apta en el mercado, no logra demostrar que los parámetros dimensionales requeridos limiten de forma efectiva su participación ni aporta elementos fehacientes que desvirtúen su sustento clínico. En esa misma línea, tampoco se acredita una restricción arbitraria a la concurrencia ni la infracción al ordenamiento jurídico aplicable, constatándose más bien que la solicitud responde a criterios de conveniencia comercial del producto que representa y no a la trasgresión de una disposición legal concreta.

En segundo lugar, la prueba documental aportada es insuficiente para justificar la modificación dimensional pretendida, toda vez que proviene de literatura técnica emitida por la propia casa fabricante interesada.

Por consiguiente, al no verificarse una lesión efectiva al principio de libre participación ni la vulneración del régimen contractual público, los alegatos formulados devienen en una discrepancia subjetiva insostenible para desvirtuar la motivación técnica institucional, de modo que el motivo de disconformidad adolece de la debida fundamentación exigida por el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública.

Por lo tanto, en vista de que la promovente se limitó a pretender la variación de los parámetros técnicos del punto 6 de la línea 1, omitiendo acreditar jurídicamente de qué forma la disposición impugnada vulnera el bloque de legalidad o los principios rectores de la materia, lo procedente es **rechazar de plano** este aspecto del recurso debido a su evidente falta de fundamentación.

5) Partida 1. Línea 1. Punto 7. Criterio de la División. El pliego requiere lo siguiente: *"Con activación desde la pieza de mano y rotación en la punta de 360 grados".* La empresa recurrente señala que una tolerancia de ± 10° conserva un recorrido comprendido entre 350° y 370°, por lo que mantiene prácticamente una vuelta completa y no altera la activación desde la pieza de mano, la apertura de las mandíbulas, el sellado ni el corte. Indica que la diferencia máxima propuesta no modifica el producto ni introduce un riesgo por sí sola; únicamente reconoce que los fabricantes pueden establecer topes mecánicos distintos.

Manifiesta que la existencia en el mercado de instrumentos con sistemas de rotación continua y límites angulares distintos confirma que la orientación de la punta puede resolverse mediante configuraciones mecánicas diversas. Alega que esta constatación sirve para demostrar que 360° exactos no constituyen la única respuesta tecnológica posible. Por lo que solicita se lea de la siguiente manera: *"Con activación desde la pieza de mano y rotación en la punta de 360° ± 10°"*. Aporta como prueba literatura técnica del producto de la marca Powerseal.

La Administración rechaza lo pretendido ya que señala que la rotación de 360° constituye una funcionalidad requerida para garantizar la maniobrabilidad necesaria durante procedimientos laparoscópicos complejos. Además, señala que la activación desde la pieza de mano responde a las preferencias operativas definidas por los especialistas usuarios del producto, orientadas a optimizar el control y la ergonomía durante la intervención. Por último, alega que no considera demostrado que una reducción o modificación del parámetro mantenga de manera equivalente el desempeño requerido.

Sobre el particular, se determina que la fundamentación de la empresa recurrente resulta insuficiente. En primer término, si bien sostiene que la tecnología Powerseal constituye una opción apta en el mercado, no logra demostrar que los parámetros dimensionales requeridos limiten de forma efectiva su participación ni aporta elementos fehacientes que desvirtúen su sustento clínico. En esa misma línea, tampoco se acredita una restricción arbitraria a la concurrencia ni la infracción al ordenamiento jurídico aplicable, constatándose más bien que la solicitud responde a criterios de conveniencia comercial del producto que representa y no a la trasgresión de una disposición legal concreta.

En segundo lugar, la prueba documental aportada es insuficiente para justificar la modificación dimensional pretendida, toda vez que proviene de literatura técnica emitida por la propia casa fabricante interesada.

Por consiguiente, al no verificarse una lesión efectiva al principio de libre participación ni la vulneración del régimen contractual público, los alegatos formulados devienen en una discrepancia subjetiva insostenible para desvirtuar la motivación técnica institucional, de modo que el motivo de disconformidad adolece de la debida fundamentación exigida por el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública.

Por lo tanto, en vista de que la promovente se limitó a pretender la variación de los parámetros técnicos del punto 7 de la línea 1, omitiendo acreditar jurídicamente de qué forma la disposición impugnada vulnera el bloque de legalidad o los principios rectores de la materia, lo procedente es **rechazar de plano** este aspecto del recurso debido a su evidente falta de fundamentación.

6) Partida 1. Línea 3. Criterio de la División. La empresa recurrente señala que el requerimiento cartelario combina en un mismo requisito una longitud total de 20 a 22 cm, mandíbula y sello de 20 a 22 mm, corte de 19 a 21 mm y anchos exactos de 2 mm en la punta y 4 mm en la base. Sin embargo, considera que la reproducción conjunta de varios valores restringe mucho más que cada medida aislada, pues obliga a que una tecnología competidora replique simultáneamente la geometría de ese diseño para poder ser evaluada.

Por tal motivo, la recurrente solicita reestructurar la descripción general de la Línea 3 bajo un enfoque funcional. Sustenta que la exigencia de una pinza desechable para cirugía abierta —diseñada para el sellado de vasos de hasta 7 mm y con sistema de corte mecánico integrado— debe articularse armónicamente con la incorporación de los rangos de longitud, rotación y mecanismos alternativos de activación expuestos de seguido, eliminando cualquier parámetro en la descripción general que resulte incompatible con dichas aperturas. A efectos probatorios, adjunta la literatura técnica correspondiente a la marca Powerseal.

La Administración rechaza lo pretendido ya que señala que las dimensiones y características definidas para esta línea fueron establecidas con fundamento en los requerimientos clínicos del servicio usuario. Indica que requiere un instrumento con las dimensiones especificadas por considerarlas adecuadas para la técnica quirúrgica utilizada, por lo que no se estima procedente sustituirlas por especificaciones más amplias o abiertas.

Al respecto, se observa que la fundamentación de la empresa recurrente resulta insuficiente. En primer término, si bien sostiene que la tecnología Powerseal constituye una opción apta en el mercado, no logra demostrar que los parámetros dimensionales requeridos limiten de forma efectiva su participación ni aporta elementos fehacientes que desvirtúen su sustento clínico. En esa misma línea, tampoco se acredita una restricción arbitraria a la concurrencia ni la infracción al ordenamiento jurídico aplicable, constatándose más bien que la solicitud responde a criterios de conveniencia comercial del producto que representa y no a la trasgresión de una disposición legal concreta.

En segundo lugar, la prueba documental aportada es insuficiente para justificar la modificación dimensional pretendida, toda vez que proviene de literatura técnica emitida por la propia casa fabricante interesada.

Por consiguiente, al no verificarse una lesión efectiva al principio de libre participación ni la vulneración del régimen contractual público, los alegatos formulados devienen en una discrepancia subjetiva insostenible para desvirtuar la motivación técnica institucional, de modo que el motivo de disconformidad adolece de la debida fundamentación exigida por el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública.

Por lo tanto, en vista de que la promovente se limitó a pretender la variación de los parámetros técnicos de la línea 3, omitiendo acreditar jurídicamente de qué forma la disposición impugnada vulnera el bloque de legalidad o los principios rectores de la materia, lo procedente es **rechazar de plano** este aspecto del recurso debido a su evidente falta de fundamentación.

7) Partida 1. Línea 3. Punto 2. Criterio de la División. El pliego requiere lo siguiente: *"Longitud del instrumento de 21 cm ± 2,1 cm, con eje de rotación de 180 grados"*. La empresa recurrente propone como rango 260° ± 90° que comprende recorridos de 170° a 350°. Indica que el margen propuesto incluye el valor originalmente requerido y permite diseños con mayor capacidad de orientación, sin reducir de manera material el mínimo funcional.

Señala que su pinza de 23 cm constituye una alternativa concreta de mercado y se encuentra dentro del rango de 21 cm ± 2,1 cm. Menciona que su configuración evidencia que una solución de otro fabricante puede ofrecer el mismo uso en cirugía abierta con un recorrido angular distinto. Por lo que, solicita se modifique de la siguiente manera: *"Longitud del instrumento de 21 cm ± 2,1 cm, con eje de rotación de 260° ± 90°"*. A efectos probatorios, adjunta la literatura técnica correspondiente a la marca Powerseal.

La Administración rechaza lo pretendido ya que señala que la longitud de 21 cm ± 2,1 cm y el eje de rotación de 180 grados fueron definidos por el usuario técnico como condiciones necesarias para garantizar el adecuado acceso anatómico y control del instrumento durante los procedimientos de cirugía abierta. Además, indica que la ampliación del rango de rotación propuesta no constituye una necesidad técnica de la Administración.

Al respecto, se observa que la fundamentación de la empresa recurrente resulta insuficiente. En primer término, si bien sostiene que la tecnología Powerseal constituye una opción apta en el mercado, no logra demostrar que los parámetros dimensionales requeridos limiten de forma efectiva su participación ni aporta elementos fehacientes que desvirtúen su sustento clínico. En esa misma línea, tampoco se acredita una restricción arbitraria a la concurrencia ni la infracción al ordenamiento jurídico aplicable, constatándose más bien que la solicitud responde a criterios de conveniencia comercial del producto que representa y no a la trasgresión de una disposición legal concreta.

En segundo lugar, la prueba documental aportada es insuficiente para justificar la modificación dimensional pretendida, toda vez que proviene de literatura técnica emitida por la propia casa fabricante interesada.

Por consiguiente, al no verificarse una lesión efectiva al principio de libre participación ni la vulneración del régimen contractual público, los alegatos formulados devienen en una discrepancia subjetiva insostenible para desvirtuar la motivación técnica institucional, de modo que el motivo de disconformidad adolece de la debida fundamentación exigida por el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública.

Por lo tanto, en vista de que la promovente se limitó a pretender la variación de los parámetros técnicos de la línea 3 punto 2, omitiendo acreditar jurídicamente de qué forma la disposición impugnada vulnera el bloque de legalidad o los principios rectores de la materia, lo procedente es **rechazar de plano** este aspecto del recurso debido a su evidente falta de fundamentación.

8) Partida 1. Línea 3. Punto 4. Criterio de la División. El pliego requiere lo siguiente: *"Activación al cierre de las manijas"*. La empresa recurrente señala que admitir un botón manual integrado no modifica la capacidad vascular, el algoritmo de energía, el corte ni la integridad del

producto.

Indica que el mando independiente puede permitir decidir deliberadamente el momento de entrega de energía y, en diseños autorizados para ello, activar con las mandíbulas aproximadas sin completar inmediatamente el cierre y corte. Considera que esas posibilidades deben evaluarse conforme a las instrucciones de uso, sin presumir que uno de los mecanismos sea inseguro por su sola arquitectura.

Por lo anterior, se solicita que la cláusula se lea: *"Activación de energía mediante sistema manual integrado en el mango y/o mediante cierre de las manijas"*. A efectos probatorios, adjunta la literatura técnica correspondiente a la marca Powerseal.

La Administración rechaza lo pretendido ya que señala que la activación al cierre de las manijas corresponde a una característica funcional requerida por el servicio usuario, asociada a la técnica quirúrgica empleada y a la forma de control deseada durante el procedimiento. Alega que no requiere otras modalidades de activación y no considera necesario modificar la especificación.

Al respecto, se observa que la fundamentación de la empresa recurrente resulta insuficiente. En primer término, si bien sostiene que la tecnología Powerseal constituye una opción apta en el mercado, no logra demostrar que los parámetros dimensionales requeridos limiten de forma efectiva su participación ni aporta elementos fehacientes que desvirtúen su sustento clínico. En esa misma línea, tampoco se acredita una restricción arbitraria a la concurrencia ni la infracción al ordenamiento jurídico aplicable, constatándose más bien que la solicitud responde a criterios de conveniencia comercial del producto que representa y no a la trasgresión de una disposición legal concreta.

En segundo lugar, la prueba documental aportada es insuficiente para justificar la modificación dimensional pretendida, toda vez que proviene de literatura técnica emitida por la propia casa fabricante interesada.

Por consiguiente, al no verificarse una lesión efectiva al principio de libre participación ni la vulneración del régimen contractual público, los alegatos formulados devienen en una discrepancia subjetiva insostenible para desvirtuar la motivación técnica institucional, de modo que el motivo de disconformidad adolece de la debida fundamentación exigida por el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública.

Por lo tanto, en vista de que la promovente se limitó a pretender la variación de los parámetros técnicos de la línea 3 punto 4, omitiendo acreditar jurídicamente de qué forma la disposición impugnada vulnera el bloque de legalidad o los principios rectores de la materia, lo procedente es **rechazar de plano** este aspecto del recurso debido a su evidente falta de fundamentación.

9) Partida 1. Línea 3. Punto 11.2. Criterio de la División. El pliego requiere lo siguiente: *"Pantalla LCD táctil (Touch Screen) de 7 pulgadas en orientación horizontal, sin perillas físicas"*. La empresa recurrente señala que el tamaño físico es un medio para alcanzar esas prestaciones, pero una diagonal exacta de 7 pulgadas no garantiza por sí sola mayor control ni mejor desempeño clínico.

Indica que el intervalo de 5,5 a 8,5 pulgadas conserva una superficie de visualización propia de una interfaz integrada y mantiene expresamente la tecnología LCD táctil, la orientación horizontal y la ausencia de perillas físicas. Manifiesta que esa variación no altera los circuitos de energía, los modos disponibles ni la respuesta del generador; únicamente reconoce diferencias de diseño de la interfaz.

En consecuencia, solicita que el requisito se lea: *"Pantalla LCD táctil (Touch Screen) de 7 pulgadas ± 1,5 pulgadas, en orientación horizontal y sin perillas físicas"*, con obligación de acreditar legibilidad, respuesta táctil y acceso seguro a las funciones del generador. Aporta como prueba literatura técnica de la marca Olympus.

La Administración rechaza lo pretendido ya que señala que la pantalla táctil de 7 pulgadas constituye una característica determinada por el usuario técnico para garantizar una adecuada visualización de parámetros y facilidad de operación del equipo de energía. La Administración considera que la medida solicitada satisface las necesidades operativas del centro hospitalario, por lo que no se evidencia la necesidad de ampliar el rango.

Sobre el particular, se observa que la fundamentación de la empresa recurrente resulta insuficiente. En primer término, si bien sostiene que la tecnología Olympus constituye una opción apta en el mercado, no logra demostrar que los parámetros dimensionales requeridos limiten de forma efectiva su participación ni aporta elementos fehacientes que desvirtúen su sustento clínico. En esa misma línea, tampoco se acredita una restricción arbitraria a la concurrencia ni la infracción al ordenamiento jurídico aplicable, constatándose más bien que la solicitud responde a criterios de conveniencia comercial del producto que representa y no a la trasgresión de una disposición legal concreta.

En segundo lugar, la prueba documental aportada es insuficiente para justificar la modificación dimensional pretendida, toda vez que proviene de literatura técnica emitida por la propia casa fabricante interesada.

Por consiguiente, al no verificarse una lesión efectiva al principio de libre participación ni la vulneración del régimen contractual público, los alegatos formulados devienen en una discrepancia subjetiva insostenible para desvirtuar la motivación técnica institucional, de modo que el motivo de disconformidad adolece de la debida fundamentación exigida por el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública.

Por lo tanto, en vista de que la promovente se limitó a pretender la variación de los parámetros técnicos de la línea 3 punto 11.2, omitiendo acreditar jurídicamente de qué forma la disposición impugnada vulnera el bloque de legalidad o los principios rectores de la materia, lo procedente es **rechazar de plano** este aspecto del recurso debido a su evidente falta de fundamentación.

10) Condiciones especiales. Punto 11.3. a) Potencia máxima en coagulación bipolar. Criterio de la División. El pliego requiere lo siguiente: *"Bipolar / En coagulación, la potencia máxima debe ser de 95 W"*. La empresa recurrente señala que el intervalo de 70 W a 120 W conserva la capacidad necesaria alrededor del valor de referencia y permite que cada equipo regule la entrega conforme a su arquitectura. Alega que un máximo de 120 W no obliga a utilizar esa potencia en todo procedimiento, así como un máximo de 95 W no acredita por sí solo mejor seguridad.

Indica que la alternativa no modifica el producto ni el resultado requerido, siempre que el generador permita seleccionar o controlar la energía y demuestre el desempeño aplicable. Por lo anterior, solicita que el requisito se lea: *"Energía bipolar: en coagulación, la potencia máxima debe ser de 95 W ± 25 W*", con acreditación de la entrega controlada y segura de energía para los procedimientos requeridos. Aporta como prueba literatura técnica de la marca Olympus.

La Administración rechaza lo pretendido ya que señala que la potencia máxima solicitada forma parte de la configuración requerida por el servicio usuario para los procedimientos previstos. Indica que determinó que la potencia indicada satisface adecuadamente las necesidades institucionales y garantiza uniformidad en el funcionamiento esperado de los equipos.

Sobre el particular, se observa que la fundamentación de la empresa recurrente resulta insuficiente dado que no logra demostrar que la potencia máxima en coagulación bipolar le limita de forma efectiva su participación ni aporta elementos probatorios que desvirtúen su sustento clínico. En esa misma línea, tampoco se acredita una restricción arbitraria a la concurrencia ni la infracción al ordenamiento jurídico aplicable, constatándose más bien que la solicitud responde a criterios de conveniencia comercial del producto que representa y no a la trasgresión de una disposición legal concreta.

En segundo lugar, la prueba documental aportada es insuficiente para justificar la modificación dimensional pretendida, toda vez que corresponde a un manual de instrucciones e instalación para equipo de la marca Olympus.

Por consiguiente, al no verificarse una lesión efectiva al principio de libre participación ni la vulneración del régimen contractual público, los alegatos formulados devienen en una discrepancia subjetiva insostenible para desvirtuar la motivación técnica institucional, de modo que el motivo de disconformidad adolece de la debida fundamentación exigida por el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública.

Por lo tanto, en vista de que la promovente se limitó a pretender la variación de la potencia máxima en coagulación bipolar del punto 11.3, omitiendo acreditar jurídicamente de qué forma la disposición impugnada vulnera el bloque de legalidad o los principios rectores de la materia, lo procedente es **rechazar de plano** este aspecto del recurso debido a su evidente falta de fundamentación.

b) Potencia máxima de corte en resección bipolar. Criterio de la División. El pliego requiere lo siguiente: *"Resección bipolar: en corte, la potencia máxima debe ser de 375 W"*. La empresa recurrente señala que el rango de 320 W a 430 W mantiene una capacidad elevada de corte y permite plataformas cuyos algoritmos alcanzan el efecto tisular requerido con un máximo nominal diferente. Considera que admitir 320 W no altera la finalidad de resección ni reduce automáticamente la eficacia. Solicita que se lea de la siguiente manera: *"Resección bipolar: en corte, la potencia máxima debe ser de 375 W ± 55 W"*. Aporta como prueba literatura técnica de la marca Olympus.

La Administración rechaza lo pretendido ya que señala que la capacidad de corte requerida responde a las necesidades clínicas definidas para los procedimientos de resección bipolar realizados por el centro hospitalario. Señala que no se acredita que una reducción del límite requerido permita alcanzar los mismos resultados clínicos esperados.

Sobre el particular, se observa que la fundamentación de la empresa recurrente resulta insuficiente dado que no logra demostrar que la potencia máxima de corte en resección bipolar le limita de forma efectiva su participación ni aporta elementos probatorios que desvirtúen su sustento clínico. En esa misma línea, tampoco se acredita una restricción arbitraria a la concurrencia ni la infracción al ordenamiento jurídico aplicable, constatándose más bien que la solicitud responde a criterios de conveniencia comercial del producto que representa y no a la trasgresión de una disposición legal concreta.

En segundo lugar, la prueba documental aportada es insuficiente para justificar la modificación dimensional pretendida, toda vez que corresponde a un manual de instrucciones e instalación para equipo de la marca Olympus.

Por consiguiente, al no verificarse una lesión efectiva al principio de libre participación ni la vulneración del régimen contractual público, los alegatos formulados devienen en una discrepancia subjetiva insostenible para desvirtuar la motivación técnica institucional, de modo que el motivo de disconformidad adolece de la debida fundamentación exigida por el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública.

Por lo tanto, en vista de que la promovente se limitó a pretender la variación de la potencia máxima de corte en resección bipolar del punto 11.3, omitiendo acreditar jurídicamente de qué forma la disposición impugnada vulnera el bloque de legalidad o los principios rectores de la materia, lo procedente es **rechazar de plano** este aspecto del recurso debido a su evidente falta de fundamentación.

c) Potencia máxima de coagulación. Criterio de la División. El pliego requiere lo siguiente: *"En coagulación, la potencia máxima debe ser de 175 W"*. La empresa recurrente señala que el rango de 150 W a 200 W permite que tecnologías con distintos modos de coagulación acrediten el efecto requerido. Indica que la solución ofertada no pierde controles ni modifica su producto por ser evaluada dentro de ese intervalo, por lo que debe mantener la posibilidad de regular la energía y demostrar una coagulación estable y apropiada. Por ello, se solicita que el requisito se lea: *"En coagulación, la potencia máxima debe ser de 175 W ± 25 W"*. Aporta como prueba literatura técnica de la marca Olympus.

La Administración rechaza lo pretendido ya que señala que la especificación establecida forma parte de las características técnicas definidas para el funcionamiento esperado del equipo. Además, indica que estima que el valor solicitado responde adecuadamente a las necesidades clínicas.

Sobre el particular, se observa que la fundamentación de la empresa recurrente resulta insuficiente dado que no logra demostrar que la potencia máxima de coagulación le limita de forma efectiva su participación ni aporta elementos probatorios que desvirtúen su sustento clínico. En esa misma línea, tampoco se acredita una restricción arbitraria a la concurrencia ni la infracción al ordenamiento jurídico aplicable, constatándose más bien que la solicitud responde a criterios de conveniencia comercial del producto que representa y no a la trasgresión de una disposición legal concreta.

En segundo lugar, la prueba documental aportada es insuficiente para justificar la modificación dimensional pretendida, toda vez que corresponde a un manual de instrucciones e instalación para equipo de la marca Olympus.

Por consiguiente, al no verificarse una lesión efectiva al principio de libre participación ni la vulneración del régimen contractual público, los alegatos formulados devienen en una discrepancia subjetiva insostenible para desvirtuar la motivación técnica institucional, de modo que el motivo de disconformidad adolece de la debida fundamentación exigida por el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública.

Por lo tanto, en vista de que la promovente se limitó a pretender la variación de la potencia máxima de coagulación del punto 11.3, omitiendo acreditar jurídicamente de qué forma la disposición impugnada vulnera el bloque de legalidad o los principios rectores de la materia, lo procedente es **rechazar de plano** este aspecto del recurso debido a su evidente falta de fundamentación.

d) Dimensiones y peso del conjunto con carro de transporte. Criterio de la División. El pliego requiere lo siguiente: *"Con carro de transporte / Dimensiones aproximadas del equipo: 46,2 cm de longitud, 35,8 cm de ancho, 17,78 cm de alto y un peso aproximado de 10,1 kg.* La empresa recurrente señala que los rangos propuestos —44 a 72 cm de longitud, 34 a 52 cm de ancho, 17 a 105 cm de alto y 10 a 40 kg — permiten configuraciones diversas sin renunciar a estabilidad, movilidad, capacidad de carga ni seguridad. Solicita se lea de la siguiente manera: *"Con carro de transporte. Dimensiones aproximadas del conjunto conformado por el equipo y el carro de transporte: 58 cm ± 14 cm de longitud, 43 cm ± 9 cm de ancho y 61 cm ± 44 cm de alto; peso aproximado del conjunto de 25 kg ± 15 kg"*. Aporta como prueba literatura técnica de la marca Olympus.

La Administración rechaza lo pretendido ya que señala que la especificación establecida forma parte de las características técnicas definidas para el funcionamiento esperado del equipo. Considera que el valor solicitado responde adecuadamente a las necesidades clínicas existentes.

Sobre el particular, se observa que la fundamentación de la empresa recurrente resulta insuficiente dado que no logra demostrar que las dimensiones y peso del conjunto con carro de transporte le limita de forma efectiva su participación ni aporta elementos probatorios que desvirtúen su sustento clínico. En esa misma línea, tampoco se acredita una restricción arbitraria a la concurrencia ni la infracción al ordenamiento jurídico aplicable, constatándose más bien que la solicitud responde a criterios de conveniencia comercial del producto que representa y no a la trasgresión de una disposición legal concreta.

En segundo lugar, la prueba documental aportada es insuficiente para justificar la modificación dimensional pretendida, toda vez que corresponde a un manual de instrucciones e instalación para equipo de la marca Olympus.

Por consiguiente, al no verificarse una lesión efectiva al principio de libre participación ni la vulneración del régimen contractual público, los alegatos formulados devienen en una discrepancia subjetiva insostenible para desvirtuar la motivación técnica institucional, de modo que el motivo de disconformidad adolece de la debida fundamentación exigida por el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública.

Por lo tanto, en vista de que la promovente se limitó a pretender la variación de las dimensiones y peso del conjunto con carro de transporte del punto 11.3, omitiendo acreditar jurídicamente de qué forma la disposición impugnada vulnera el bloque de legalidad o los principios rectores de la materia, lo procedente es **rechazar de plano** este aspecto del recurso debido a su evidente falta de fundamentación.

11) Incongruencia entre la descripción registrada en SICOP y las especificaciones contenidas en el documento F3. Criterio de la División. La empresa recurrente señala que la descripción registrada en SICOP limita la longitud total del instrumento a un intervalo de 20 cm a 22 cm, mientras que el documento F3 admite una longitud de 21 cm ± 2,1 cm, lo que matemáticamente equivale a un rango comprendido entre 18,9 cm y 23,1 cm.

En consecuencia, indica que un instrumento con una longitud inferior a 20 cm o superior a 22 cm podría cumplir plenamente el documento F3 y, simultáneamente, ser considerado incumpliente frente a la descripción contenida en SICOP. Indica que esta diferencia tampoco puede considerarse una simple variación de redacción ni resolverse mediante una aplicación conjunta de ambas condiciones.

Solicita armonizar la descripción de la línea 3 de la partida 1 en todos los apartados de SICOP y en el documento F3, de manera que se establezca una única especificación técnica. Concretamente, solicita sustituir el rango de 20 cm a 22 cm registrado en SICOP por la longitud de

21 cm ± 2,1 cm prevista en el documento F3 y uniformarse el parámetro de rotación conforme al rango de 260° ± 90°.

La Administración señala que efectivamente hay una diferencia entre la descripción publicada en SICOP para la línea 3 y la especificación incluida en el documento F3 respecto a la longitud del instrumento. Indica que con el fin de garantizar claridad, transparencia e igualdad de condiciones para todos los potenciales oferentes, procede realizar una armonización documental estableciendo una única especificación aplicable.

No obstante, alega que la aceptación se limita exclusivamente a la corrección de la inconsistencia detectada y no implica la aceptación automática de los rangos alternativos solicitados por el recurrente.

Sobre el particular, dado que la entidad licitante aceptó equiparar la descripción de la línea 3 de la partida 1 en el documento F3 con la registrada en la plataforma SICOP para definir una especificación técnica única, y al no constatar que dicho allanamiento vulnere el ordenamiento jurídico aplicable, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento.

No obstante, según lo precisado por la Administración, la adecuación documental referida no comprende la homologación o aprobación automática de los rangos alternativos pretendidos por la parte recurrente.

Asimismo, se dispone que los ajustes efectuados en el pliego de condiciones —derivados del allanamiento y la estimación parcial del recurso— quedan bajo la exclusiva y entera responsabilidad de la Administración promovente, la cual deberá velar por su fiel e idónea incorporación en el pliego definitivo.

12) Cláusula 11.1. Conflicto tecnológico. Criterio de la División. La empresa recurrente señala que la redacción actual presenta una falta de precisión al atribuir la obligación a *"la casa comercial que resulte adjudicada"*, en singular, pese a que la estructura del concurso puede permitir la adjudicación de líneas a diferentes proveedores.

Considera que no se determina si cada adjudicatario deberá entregar cuatro consolas compatibles con sus respectivos insumos, si uno solo deberá proporcionar los equipos para todas las líneas ni cómo se garantizará la compatibilidad cuando se adjudiquen productos de distintas marcas. Además, la referencia inicial a cuatro equipos de energía y la indicación posterior de que se deberán mantener "además" cuatro generadores de energía bipolar no permite establecer con certeza si se trata de los mismos cuatro equipos o de ocho unidades diferentes.

Alega que esta indefinición podría producir el efecto de obligar a que todas las líneas sean adjudicadas a productos pertenecientes a una misma plataforma tecnológica, únicamente para que puedan operar con una consola común. Indica que tal consecuencia neutralizaría la posibilidad real de adjudicar las líneas de manera independiente y restringiría injustificadamente la participación de oferentes cuyos productos satisfacen la necesidad clínica, pero funcionan con una plataforma distinta.

Solicita modificar de la siguiente manera: *"La persona adjudicataria de cada línea deberá entregar, en calidad de préstamo de uso y sin costo alguno para el Hospital, cuatro (04) consolas o generadores de energía que sean técnicamente compatibles con los insumos correspondientes a las líneas que le hayan sido adjudicadas, de conformidad con la documentación y las instrucciones de uso emitidas por el respectivo fabricante. Cuando se adjudiquen insumos pertenecientes a marcas o plataformas tecnológicas diferentes, cada adjudicatario deberá proporcionar los equipos compatibles con sus propios productos, sin que pueda exigirse interoperabilidad con instrumentos de terceros. Si una misma persona resulta adjudicataria de insumos que requieren plataformas distintas, deberá proporcionar los equipos necesarios para cada plataforma, salvo que acredite documentalmente que una misma consola se encuentra expresamente validada para todos ellos. Los equipos deberán contar con las modalidades de energía requeridas para el funcionamiento de los insumos adjudicados y permanecer en el Hospital durante toda la vigencia contractual. La persona adjudicataria conservará la propiedad de los equipos, asumirá su mantenimiento preventivo y correctivo y realizará, como mínimo, una visita anual de mantenimiento preventivo".*

La Administración rechaza lo pretendido ya que señala que la obligación de suministrar equipos en calidad de préstamo forma parte de la estrategia institucional para garantizar la disponibilidad permanente de la plataforma tecnológica necesaria para la utilización de los insumos requeridos.

Asimismo, señala que dicha exigencia se vincula directamente con la modalidad de adjudicación integral de la Partida 1 y responde a la necesidad de garantizar una adecuada compatibilidad entre los diversos componentes del sistema.

Sobre el particular, esta División advierte que los argumentos de la recurrente son insuficientes. En primer término, no demuestra de qué forma la exigencia cartelaria le impide o limita de manera efectiva su participación, ni aporta pruebas idóneas para desvirtuar el sustento clínico que ampara la decisión. Tampoco comprueba una restricción arbitraria a la libre concurrencia o una violación al marco legal vigente; por el contrario, se constata que su reclamo obedece a razones de conveniencia comercial de la marca que representa y no a la infracción de una norma jurídica concreta.

En segundo lugar, los argumentos de la recurrente únicamente se limitan a exponer interrogantes operativas —referidas a si cada adjudicatario debería aportar cuatro consolas compatibles con sus insumos, si un solo proveedor asumiría el suministro de equipos para la totalidad de las líneas, o el modo en que se garantizaría la interoperabilidad al adjudicar marcas distintas—, sin llegar a demostrar perjuicio o afectación real alguna frente a la condición fijada en el pliego de condiciones.

Por consiguiente, al no verificarse una lesión efectiva al principio de libre participación ni la vulneración del régimen contractual público, los alegatos formulados devienen en una discrepancia subjetiva insostenible para desvirtuar la motivación técnica institucional, de modo que el motivo de disconformidad adolece de la debida fundamentación exigida por el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública.

Por lo tanto, en vista de que la promovente se limitó a pretender la modificaciones del punto 11.1, omitiendo acreditar jurídicamente de qué forma la disposición impugnada vulnera el bloque de legalidad o los principios rectores de la materia, lo procedente es **rechazar de plano** este aspecto del recurso debido a su evidente falta de fundamentación.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. Sobre la regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	NATALIA LOPEZ QUIROS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/09/2026 09:46	**Vigencia certificado**	19/02/2026 15:19 - 18/02/2030 15:19
DN Certificado	CN=NATALIA LOPEZ QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=NATALIA, SURNAME=LOPEZ QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-1016-0337		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida

Fecha aprobación(Firma)	30/09/2026 09:58	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	05/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01768-2026	**Fecha notificación**	30/09/2026 10:10